



Exp: 19-000452-0007-CO

Res. N° 2019001531

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por **GERARDO DEL CARMEN TORRES VEGA**, cédula de identidad No. 6-0093-0370, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al expediente digital a las 15:49 horas de 12 de enero de 2019, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que requiere una operación por catarata interna en el ojo izquierdo, ya que tiene problemas de la visión. Expone que inicialmente en el Ebais se le indicó que se estaba tramitando la cita para ser referido al oftalmólogo. Menciona que como demoró el trámite de su gestión, personalmente habló con el encargado del Ebais, quien lo remitió al Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas. Añade que el 27 de setiembre de 2018, le entregaron la fecha de la cita, que es el 9 de setiembre de 2019, plazo que considera desproporcionado. Asimismo, dos meses después lo llamaron para un ultrasonido, pero ese día, tras esperar varias horas en la fila, el Dr. Bender le informó que ese día no se iban a realizar esos exámenes y debía obtener otra cita. En consecuencia, aún no tiene fecha asignada para ese examen. Explica que su problema de la vista se agrava y le impide desarrollar una vida normal. En consecuencia, requiere que se le realicen el ultrasonido y la cirugía que requiere, lo antes posible. Estima que con lo anterior, se vulneran sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de las 16:10 horas de 14 de enero de 2019, se concedió audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, sobre los hechos alegados por la recurrente.

3.- Por escrito recibido por medio del correo electrónico de esta Sala a las 17:34 horas de 21 de enero de 2019, informa bajo juramento Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora a.i. del Hospital Monseñor Sanabria, que según los registros del SIAC, el amparado no tiene programada cita en oftalmología para el 9 de setiembre de 2019, ya que fue valorado desde el 29 de noviembre de 2018. Señala que el amparado también tiene programada la cita del ultrasonido que requiere para el 24 de abril de 2019. Considera que al recurrente se le ha dado seguimiento oportuno y su diagnóstico no refleja una condición de emergencias. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Mediante resolución de las 10:36 horas de 23 de enero de 2019, se solicitó prueba para mejor resolver a la autoridad recurrida.

5.- Por escrito agregado al expediente digital a las 16:04 horas de 25 de enero de 2019, informa bajo juramento Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora General del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, que el recurrente no se encuentra incluido en la lista de espera para cirugía de oftalmología, dado que a criterio del médico tratante, la exploración clínica de su patología aún no se ha concluido y en su caso resta por efectuar valoraciones para la determinación de la gravedad de su condición, así como el abordaje de su patología, en tal cometido, el comprobante aportado por el recurrente en relación a su cita en oftalmología para el 9 de setiembre de 2019, no tiene efecto, por el contrario el recurrente fue valorado el 29 de noviembre de 2018, en la especialidad de oftalmología de ese Hospital, quien dentro de sus anotaciones, determinó que la

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

patología del recurrente obedece a una catarata senil nuclear, la cual para valoración a profundidad requiere del ultrasonido prescrito para el 24 de abril de 2019. Solicita declarar sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que requiere que se le realice una cirugía de catarata en su ojo izquierdo, por lo que se le entregó cita para ser valorado el Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, para el 9 de setiembre de 2019, plazo que estima desproporcionado. Asimismo, alega que requiere que se le realice un ultrasonido en el mismo centro médico, con ocasión de su problema de la vista; sin embargo, a la fecha no cuenta con fecha ni para el ultrasonido ni para la cirugía que requiere, con lo que estima lesionado su derecho a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) El recurrente es una persona adulta mayor y paciente del Hospital Monseñor Sanabria (hecho incontrovertido).
- 2) El 29 de noviembre de 2018, el amparado fue valorado en el Servicio de Oftalmología del Hospital Monseñor Sanabria, donde se diagnosticó con una catarata senil nuclear y se le prescribió un ultrasonido (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 3) El 16 de enero de 2019, se notificó a las autoridades recurridas la resolución de curso de este proceso de amparo (ver acta de notificación).
- 4) Con ocasión de este amparo, se programó el ultrasonido que requiere el recurrente para el 24 de abril de 2019 (ver informe rendido por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

- 5) La cita de valoración que tenía el recurrente para el 9 de setiembre de 2019 no se encuentra vigente, por cuanto fue valorado el 29 de noviembre de 2018 (ver informe rendido por la autoridad recurrida).

III.- Hecho no probado. No se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho: **Único.-** Que el recurrente se encuentre en lista de espera para cirugía ni que se le haya prescrito cirugía alguna para tratar su padecimiento de cataratas (los autos).

IV.- Sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y de los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la recurrente. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que el amparado es

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

una persona adulta mayor y paciente del Hospital Monseñor Sanabria, en donde desde el 29 de noviembre de 2018, fue valorado en el Servicio de Oftalmología del Hospital Monseñor Sanabria, donde se diagnosticó con una catarata senil nuclear y se le prescribió un ultrasonido. Al respecto, las autoridades médicas recurridas manifiestan que el amparado no se encuentra en lista de espera para cirugía ni le ha sido prescrita cirugía alguna para tratar su padecimiento, y que por ello, la cita de valoración con que contaba el recurrente para el 9 de setiembre de 2019, no se encuentra vigente, dado que ya fue valorado el 29 de noviembre de 2018. Asimismo, indican los recurridos que con ocasión de la notificación de la resolución de curso de este proceso de amparo, el ultrasonido que requiere el amparado fue fijado para el 24 de abril de 2019. No obstante lo anterior, tratándose de adultos mayores, este Tribunal Constitucional ha indicado que no deben esperar más de un mes para recibir la atención médica que requieren (ver sentencia No. 2018-20332 de las 9:30 horas de 5 de diciembre de 2018), razón por la cual, considera este Tribunal Constitucional que esperar hasta el 24 de abril de 2019, para recibir la atención médica que requiere es desproporcionado. En consecuencia, sobre este punto, los hechos descritos constituyen una violación al derecho a la salud del amparado, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. De tal forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- Ahora bien, tal y como se indicó de previo, al no poder comprobar esta Sala que el amparado se encuentre en lista de espera para cirugía ni que se le haya prescrito cirugía alguna para tratar su padecimiento de cataratas y al confirmarse que el amparado fue valorado por el especialista en oftalmología desde el 29 de noviembre de 2019, por lo que no tiene ninguna cita pendiente en este momento en

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

dicha especialidad, lo propio es declarar sin lugar el recurso, en cuanto a estos extremos.

VIII.- Razones adicionales de los Magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez, con redacción de la última. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

IX.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la dilación en realizar la cita de ultrasonido que requiere el amparado. Se ordena a Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe en su lugar dicho puesto, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación de esta sentencia se efectúe el ultrasonido que requiere el amparado, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de

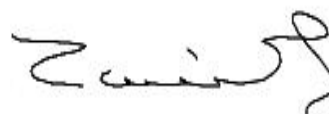
EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

atención. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a las autoridades recurridas, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

Paul Rueda L.

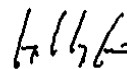


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



HHCZOUQUIUU461

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-000452-0007-CO

San José, 04/02/2019 07:38:00.-

Notificando: GERARDO DEL CARMEN TORRES VEGA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/01/2019 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

019096

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 19-000474

PUNTARENAS, a las 9:15 hrs del 01 FEB. 2019

Sector: 4

Notificando: ALVAREZ JIMENEZ EUGENIA

Expediente: 19-000452-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: PUNTARENAS,

Cantón: PUNTARENAS,

Distrito: SECTOR4 (Fuera de Perimetro).

Barrio: Hospital.

Dirección: EUGENIA ALVAREZ JIMENEZ EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA O A QUIEN OCUPE EN SU LUGAR DICHO PUESTO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de enero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Rogelio Alvarez JimenezIdentificación: 5290 193Firma: X

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Paul M...Firma: [Signature]

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-000452-0007-CO

San José, 04/02/2019 07:41:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MONSEÑ

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/01/2019 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-000452-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **GERARDO DEL CARMEN TORRES VEGA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas veintinueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532569067.



NHO72OPRU0U61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-000452-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 07:03:49

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490689

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532569067	19/000452	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 28/11/2023 07:03:49**